Ciudad de México a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5015/2022

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de Transporte

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con una obra en la CETRAM la Raza.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.

¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Sobreseer en el presente recurso de revisión.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Incompetencia, remisión, respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo **u ORT**	Organismo Regulador de Transporte

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5015/2022

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5015/2022,** interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077822001751 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintinueve de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ORT/DG/DEAJ/2672/2022 de fecha veinticuatro de agosto, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/3303/2022 de fecha veintiocho de septiembre, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el ocho de septiembre, es decir, al octavo día hábil, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *Quisiera me informen si en el cetram de La Raza, se están llevando a cabo trabajos de obra, ya sea que se encuentren en proceso o ejecutados. De ser afirmativa la respuesta, quisiera conocer toda la información y documentación concernientes a:*
>
> *Manifestación de construcción*
> *Uso de suelo*
> *Alineamiento y número oficial*
> *Aviso a medio ambiente de inicio de obra*
> *Volantes de tiro en el tiro oficial*
> *Aviso de manifestación de impacto ambiental.*
> *Pago de derechos por la manifestación.*
> *Proyecto ejecutivo*
> *Dictamen estructural*
>
> *Lo anterior, únicamente del ejercicio 2021.*

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

> *Solicito se aplique recurso de revisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 233, 234 fracción III, XII y XIII y 236. Lo anterior, dado que el sujeto obligado informa que: "… no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac"; la respuesta es demasiado confusa, primero dicen que no cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento pero luego dice que están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana, entonces, hay o no hay? Por otro lado, me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo ort, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XIX, XX, XXI. Pero, si efectivamente el ort no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sino generar un nuevo folio y hacerlo de mi conocimiento, tal cual lo señalado en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto que a la letra dice: "Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo ala parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes". Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el ort no era competente para dar respuesta a mi solicitud, debió comunicármelo dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud, pero no lo hizo. La solicitud se ingresó desde el día jueves 11 de agosto, por lo que debieron responder "notoria incompetencia" a más tardar el martes 16 de agosto; sin embargo contestaron hasta el lunes 29 de agosto. Por último, adjunto 2 fotografías tomadas el día de hoy dentro de las instalaciones del cetram la raza, en donde se observa que efectivamente se está llevando a cabo algún tipo de obra, desconozco que obra sea, al igual que lo desconoce el ort.

Así, de la lectura de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se desprende que sus inconformidades versan sobre los siguientes agravios:

- La declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- La orientación a un trámite específico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.3) Pruebas de la parte recurrente. Al recurso de revisión la parte recurrente anexó dos fotografías con las que pretendió soportar sus agravios. No obstante, cabe precisar que las mimas no tienen data, con lo cual no se puede corroborar si las mismas corresponden al año 2021, que es el año sobre el cual expresamente versó la solicitud. De hecho, en los requerimientos se señaló: *Lo anterior, únicamente del ejercicio 2021.*

Por lo tanto, sobre las citadas fotografías se debe decir que no constituyen un indicio, en razón de que no se tiene certeza de que se trate del año requerido o del año 2022.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que es incompetente para conocer de lo peticionado.
- Manifestó que, si bien es cierto el peticionario argumenta que la respuesta emitida por el sujeto obligado es confusa, al señalar que "no se cuenta con información sobre trabajos de obra, reparación y/o mantenimiento que se estén llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), están llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", en ese aclaró que acorde con vertido

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0270/2022 de fecha 17 de julio de 2022, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, no localizó información de la que se desprendan trabajos de obra en proceso o ejecutados de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 del Cetram la Raza a cargo de este Organismo.

- En lo que concierne a la parte del agravio en el que el recurrente manifestó: "me orientan a que presente una nueva solicitud a la unidad de transparencia de la Secretaría de Obras, sin embargo, es probable que no solo sea la Secretaría de Obras quien deba responder a mi solicitud, sino el mismo ORT, esto de conformidad a lo señalado en su estatuto orgánico, artículo 21 fracciones I, II, XIX, XX, XXI. Pero, si efectivamente el ORT no es el sujeto obligado competente para responder a mi solicitud, su deber consistía en no solo orientarme a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras…" el Sujeto Obligado señaló que su incompetencia está fundamentada en el artículo 21del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus fracciones I, II, XIX, XX y XXI.
- Derivado de lo anterior, manifestó que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal adscrita al Organismo Regulador de Transporte, cuenta con atribuciones para coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda, predominantemente relativo a la operación de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, incluso participar en la coordinación con las distintas entidades de la Administración Pública Local en el desarrollo, programas, proyectos de obra, seguimiento y supervisión, a la prestación de servicios, obras de infraestructura.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- No obstante, argumentó que, por lo que respecta a información y documentación inherente a; manifestación de construcción, uso de suelo, alineamiento y número oficial, aviso a medio ambiente de inicio de obra, volantes de tiro en el tiro oficial, aviso de manifestación de impacto ambiental, pago de derechos por la manifestación, proyecto ejecutivo y dictamen estructural, trabajos de obras en Cetram La Raza, se reitera nuevamente al peticionario que no se localizó información alguna.
- Reiteró que la Secretaría de Obras es competente para atender a lo requerido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Aclaró que para el pleno reconocimiento y aplicación de los principios de gobierno abierto contemplados en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre ellos de manera enunciativa más no limitativa, el de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley, en relación con el 110 de dicho Ordenamiento Jurídico, aclaró y preciso a la parte recurrente que se tiene conocimiento de la obra denominada Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes y obra complementaria de interconexión y complementarias relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec”.
- En ese tenor, manifestó que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley en comento, la información puede ser verificada directamente en formatos electrónicos disponibles en Internet en la liga que se señala, esto, relacionado a trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana y la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), es la instancia que está llevando a cabo trabajos de construcción de la obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes (CETRAM Primera Etapa), así como la obra de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Interconexión y Complementarias relacionados con el convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominado "Corredor Mexibús IV Indios Verdes-Ecatepec-Héroes Tecámac", el cual se puede consultar en la siguiente liga: https://www.fonadin.gob.mx/wp-content/uploads/2016/08/CAF-MEXIBÚS-4.pdf

- Así, con base en todo lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, en vía correo electrónico generando un nuevo folio a través de la PNT y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

En vista de la respuesta emitida, es necesario traer a la vista lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, al tenor de lo siguiente:

> ***Artículo 38. A la Secretaría de Obras y*** *Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y* ***construcción de obras públicas,*** *la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.*
>
> *Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*
>
> *I****. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables****;*
>
> *…*
> *IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que*
> *correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera que, de la normatividad antes citada se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con atribuciones para llevas a cabo la construcción de obras públicas, así como la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad,

Asimismo, es competente para planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad. Por lo tanto, cuenta SOBSE cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

En tal virtud, el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Así, con base en dicha normatividad, para el caso que nos ocupa el ORT estaba obligado a remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la SOBSE, lo cual aconteció a través de la respuesta complementaria, en donde generó un nuevo folio en la PNT y también remitió la solicitud en vía correo electrónico ante ese Sujeto Obligado.

Por lo tanto, la actuación del Organismo Regulador de Transporte garantizó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, al haber respetado el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, toma fuerza de que, en la respuesta complementaria, el ORT llevó a cabo una nueva búsqueda de la información sobre la cual reiteró que no se localizó información alguna. Es decir, no obstante que no es competente llevó a cabo la búsqueda de lo peticionado, respetando el procedimiento establecido para ello y así, garantizó el derecho de acceso a la información de la parte peticionaria, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber llevado la remisión correspondiente.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado en la respuesta complementaria salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***…***
>
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"***
>
> *…"*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5].

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en la PNT, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[7]**.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[8] aprobado por el Pleno de este Instituto que

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[7] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20